

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AÑO DE LA VICTORIA

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . 7'50 »

Por seis meses . 15'00 »

Por un año . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-  
chas anteriores 1 pta.

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-  
les y particulares que sean de  
prego, satisfarán DIEZ cénti-  
mos POR PALABRA, y los  
anuncios judiciales a razón  
de CINCO céntimos también  
POR PALABRA; debiendo los  
interesados acreditar antes de  
la publicación, y por medio de  
la correspondiente Carta de  
Fago, haber satisfecho su im-  
porte en la Depositaria de  
Fondos provinciales, sin cuyo  
requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de  
Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,  
si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día  
en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.  
El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán los sus-  
cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera  
de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## Ministerio de la Gobernación

666

ORDEN de 24 de marzo de 1939  
relativa al Servicio Social de  
la Mujer.

La imposibilidad de aplicar li-  
teralmente el contenido del nú-  
mero cuarto del artículo segundo  
del Decreto de 7 de octubre de  
1937, por el que se creó el Servi-  
cio Social de la Mujer a aquellas  
mujeres que han residido en las  
zonas que van liberándose, hace  
necesario dar con carácter gene-  
ral una solución que sea aplica-  
ble a todas las mujeres que se en-  
cuentran en dicho caso y preten-  
dan acogerse al mencionado pre-  
cepto.

A tal efecto, este Ministerio se  
ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Podrá soli-  
citar la exención toda mujer que  
habiendo salido de la zona roja  
con posterioridad al 11 de octu-  
bre de 1937, y que en 18 de julio  
de 1936, se hallase prestando ser-  
vicios remunerados en entidades  
públicas o particulares, siempre  
que la prestación del Servicio So-  
cial, atendida la duración de la  
jornada de trabajo vigente en  
aquellas, no asegurara a la títu-  
lar de aquellos empleos un des-  
canso suficiente, aunque con pos-  
terioridad a esta fecha, y como  
consecuencia de represalia o per-  
secución de carácter político,  
hubiere tenido que abandonar el  
empleo.

Artículo segundo.—Podrá asi-  
mismo solicitar la exención del  
Servicio Social la mujer que ha-  
biendo residido en la zona roja  
durante el período de tiempo a  
que se refiere el párrafo anterior,  
hubiere obtenido colocación o  
empleo con los requisitos antes  
expresados en entidades públicas  
o privadas, antes del 11 de octu-  
bre de 1937, siempre que tramita-  
do el expediente de depuración  
de actividad política, no resulta-  
se cargo contra la interesada y  
fuese mantenida en su empleo.

Artículo tercero.—Las muje-  
res que pretendan acogerse a lo  
dispuesto en los dos párrafos an-  
teriores, deberán acompañar a  
su instancia, además de la docu-  
mentación a que se refiere el ar-  
tículo 28 del Reglamento de 28 de  
noviembre de 1937, certificado en  
el que aparezcan suficientemente  
acreditados la represalia política  
de que fueron objeto o el resulta-  
do favorable del expediente de  
depuración instruido.

Burgos 24 de marzo de 1939,

III Año Triunfal

SERRANO SUÑER

## NOTA DEL GOBIERNO MILITAR

660

### SALVOCONDUCTOS

A partir del día 1.º del mes de Abril y de acuerdo con lo dispues-  
to en la Orden del Ministerio de la Gobernación del 23 del corriente  
(B. O. número 86) los salvoconductos que se expidan con validez de  
quince días deberán llevar adheridos un sello del Subsidio Pro-Com-  
batiente por valor de UNA PESETA, y los salvoconductos con vali-  
dez para tres meses sello de DIEZ PESETAS.—

La petición del salvoconducto continuará haciéndose por instan-  
cia, reintegrada con póliza del Estado de 1'50 pesetas, dirigida la de  
15 días al Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la provincia, y  
la de tres meses al Excmo. Sr. General Jefe de la Sexta Región Mili-  
tar, Burgos.—Se abonarán por gastos de expedición CINCUENTA  
CENTIMOS por los salvoconductos de 15 días y DOS PESETAS  
por los de tres meses.

Se recomienda que en las instancias de los de tres meses no se  
adhiera el sello de 10 pesetas del Subsidio como se venía haciendo,  
pues éste sello, como ya se indica, ha de colocarse en el salvoconduc-  
to.—

Los sellos de UNA y DIEZ PESETAS del subsidio Pro-Comba-  
tiente pueden adquirirse en la Sección de Salvoconductos de éste Go-  
bierno Militar —

Logroño, 31 de marzo de 1.939.—III Año Triunfal.

## Gobierno Civil de la Provincia

657

### SANCIONES

En vista de la morosidad en que se hallan incursos los Ayunta-  
mientos que se relacionan a continuación por no haber remitido a la  
Sección Provincial de Administración Local los datos relativos a  
las liquidaciones de los presupuestos correspondientes a los cuatro  
últimos ejercicios, interesados reiteradamente por dicha Sección y  
por este Gobierno civil, he acordado imponer a cada una de las ciu-  
dades Corporaciones la multa de 25 pesetas, con apercibimiento de que  
si en el plazo improrrogable de 48 horas no cumplimentan debida-  
mente este servicio serán sancionados sin ulterior aviso con otra  
multa de mayor cuantía sin perjuicio de las demás responsabilidades  
que procedan.

Logroño, 30 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador Civil, Jesús Cagigal Gutiérrez.

RELACION de los Ayuntamientos a que se refiere la precedente  
Circular.

Abalos, A esón, Arnedillo, Brieva, Briñas, Cellorigo, Cornago,  
Entrena, Ezcaray, Fonca, Fonzaletche, Fuenmayor, Gallinero, Hor-  
nos, Leza, Mansilla, Medrano, Murillo, Pazuengos, Pradillo, Santur-  
dejo, San Vicente, Sojuela, Sorzano, Tirgo, Uruñuela, Villalobar,  
Villamediana, Villavelayo, Zenzano, Zorraquín.

533

### SERVICIO NACIONAL DE PROPAGANDA

Bases para el concurso anual  
de Autos Sacramentales.

De acuerdo con lo dispuesto en  
el artículo cuarto de la Orden del  
Ministerio del Interior, de quince  
de junio de mil novecientos trein-  
ta y ocho se abre concurso para  
premiar el mejor Auto Sacra-  
mental, correspondiente al año  
actual con arreglo a las siguientes  
base:

Primera.—Se concede un pre-  
mio único de cinco mil pesetas al

mejor Auto Sacramental en verso  
o en prosa y lengua castellana.  
Dicho Auto será representado  
con ocasión de la festividad del  
Corpus Christi de mil novecientos  
treinta y nueve, de la manera y  
en el lugar que se determine, y  
bajo la dirección del Departame-  
nto de Teatro del Servicio Nacio-  
nal de Propaganda del Minis-  
terio de la Gobernación.

Segunda.—Los autores que de-  
sean concurrir, deberán enviar  
sus originales escritos a máquina  
por una sola cara, al aludido De-  
partamento de Teatro, en un so-  
bre cerrado, con un lema, y en  
sobre aparte, bajo el mismo lema

el nombre y dirección del autor  
antes de las doce de la noche del  
día 30 de abril de 1939.

Tercera.—El Jurado califica-  
dor será designado entre perso-  
nas de reconocida competencia,  
por el Ministerio de la Goberna-  
ción y lo compongan, no serán  
hechos públicos hasta después de  
haber emitido su fallo.

Cuarta.—La propiedad de la  
obra premiada corresponderá du-  
rante un año, al Departamento de  
Teatro del Servicio Nacional de  
Propaganda y después podrá ser  
explota por su autor.

Quinta.—Los trabajos presen-  
tados al Concurso y que resulten  
no elegidos, pero que a juicio del  
Jurado merezcan ser representa-  
dos, serán propuestos a este efec-  
to al Servicio Nacional de Pro-  
paganda. Los restantes estarán a  
disposición de sus autores en el  
aludido Servicio durante el plazo  
de un mes, transcurrido el cual,  
serán destruidos.

Sexta.—Si ninguno de los tra-  
bajos presentados responde a las  
excelencias de la tradición artis-  
tica de los Autos Sacramentales  
el Jurado calificador podrá decla-  
rar desierto el Concurso.

Burgos, 11 de marzo de 1939.  
III Año Triunfal.—El Subsecretario  
Encargado de Prensa y Pro-  
paganda, José Lorente.

## Ministerio de Justicia

594

Orden de 16 de marzo de 1939  
sobre prescripción de acciones.

Imo. Sr.: Las dificultades pa-  
ra ejercitar acciones en los órde-  
nes civil, penal y contencioso-ad-  
ministrativo que existían al dic-  
tarse la Orden de 12 de enero de  
1937 y que subsisten respecto de  
los territorios recientemente libe-  
rados y de los próximos a su libe-  
ración, aconsejan mantener el  
mismo criterio y ampliar los pla-  
zos de suspensión para impedir  
el grave perjuicio que se seguiría  
de la prescripción y con ella la  
pérdida de los derechos.

Por lo expuesto, vengo a dispo-  
ner:

Artículo primero. Por la pres-  
cripción de las acciones civiles,  
penales o contencioso-administra-  
tivas ejercitable en territorio que  
haya estado sometido a la domi-  
nación roja, no se computará el  
tiempo de la dominación y tres  
meses más, salvo que sin rebajar  
el tiempo no computable, puedan  
ser ejercitadas las expresadas ac-  
ciones durante un plazo que ex-  
ceda de seis meses.

Artículo segundo. Los plazos  
señalados en los artículos 775,  
776, 777 y 785 de la Ley de En-  
juiciamiento civil para ejercitar el



recurso rescisorio de audiencia en justicia quedarán en suspenso mientras los demandados en situación de rebeldía permanezcan en territorio no liberado.

Artículo tercero. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá efecto retroactivo al primero de enero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 16 de Marzo de 1939  
III Año Triunfal.

Tomás Domínguez Arévalo

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

## Administración de Justicia

### EDICTO

680

Don Luis Moroy Fernández, Licenciado en Derecho y Juez municipal propietario de la ciudad de Logroño y su término:

#### HAGO SABER

Que para dar cumplimiento a la Circular del Excmo. Sr. Subsecretario de Justicia de fecha 17 de los corrientes, relativa a suministrar el mayor número de datos posibles al Consejo Superior de Menores, así como la Delegación extraordinaria de repatriación de niños evacuados a diferentes naciones extranjeras por los gobiernos rojos, se requiere por el presente edicto a los padres, tutores o parientes que tengan hijos, pupilos menores de edad en paradero desconocido o, que tengan indicios de que los mismos hayan sido evacuados al extranjero, lo comuniquen por escrito y con la mayor urgencia al Ministerio de Justicia en Vitoria, bien directamente o por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño, o del señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido, o del Sr. Juez Municipal de esta capital, cuidando de consignar los siguientes datos:

Primero.—Nombre y apellido del padre, o en defecto de éste de la madre, tutor o pariente, por quien se haga la manifestación, expresando su edad y domicilio.

Segundo.—Nombre, apellidos y edad del hijo, pupilo o pariente que se suponga evacuado al extranjero, mencionando caso de no tratarse de hijo o pupilo el grado de parentesco que le une al comunicante y en todo caso la fecha y lugar en que lo viera por última vez, o en que encontrarse según las noticias que de él poseyera.

Y para general conocimiento del vecindario y de los que se hallaren comprendidos en alguno de los casos antes mencionados, expido el presente Edicto.

En Logroño a 23 de marzo de 1939.—  
III Año Triunfal.

El Juez municipal, LUIS MOROY.  
El Secretario, José María de Colsa.

625

*D. Salvador Sánchez Terán  
Juez de Primera Instancia del  
partido de Logroño.*

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expedientes sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Francisco Armengol Jarque, de Logroño, he acordado en el mismo, expedir el presente, como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Francisco Armengol Jarque.

Actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de 8 días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo,

le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño 18 de marzo de 1939.

III Año Triunfal

El Juez Instructor

Salvador Sánchez Terán

646

*Don Salvador Sánchez Terán. Juez de Instrucción de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Por la presente se cita llama y emplaza y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Alfonso Camba Vilas de unos 23 a 25 años de edad, natural de Córdoba (República Argentina) vecino de Logroño hijo de José y Carmen y cuyo actual paradero se ignora, para, que dentro del término de 10 días siguientes al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincial, comparezca ante la Ilma Audiencia Provincial de Logroño, para constituirse en prisión y responder a los cargos que resultan del sumario que se le instruye en el Juzgado de Instrucción de esta ciudad número 215 1938 por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del dicho procesado Alfonso Camba Vilas y caso de ser habido ponerlo a disposición de la Ilma Audiencia Provincial de esta ciudad en la Cárcel de este Partido.

Logroño 23 de marzo de 1939  
III Año Triunfal

Salvador Sánchez Terán

## Ministerio de Industria y Comercio

499

Orden de 3 de Marzo de 1939, relativa al abastecimiento y consumo del aceite en la España Nacional.

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias por que atraviesan la producción, abastecimiento y consumo del aceite en la España Nacional, así como la extraordinaria importancia que, tanto para el consumo interior como para nuestra exportación tiene este producto, aconsejan una especial vigilancia e intervención de las actuales existencias del mismo y de los fines a que ellas puedan destinarse. Por ello, es de urgente necesidad que el Organismo creado para regular cuanto al aceite de oliva se refiere tenga en su mano el control de las existencias que posee actualmente la España Nacional, a fin de que, con perfecto conocimiento de las necesidades de orden militar, consumo civil y de exportación, pueda administrarlo con el mayor provecho y beneficio, teniendo en cuenta las directrices que expongan los servicios Nacionales competentes y conjugando con los disponibilidades reales, las exigencias ineludibles de las tres formas de consumo citadas.

A los fines de conseguir el expresado propósito, vengo en disponer:

Artículo primero.—Quedan in-

movilizadas cuantas existencias de aceite de oliva se encuentren en territorio nacional.

Artículo segundo.—El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales queda autorizado para expedir, directamente o por sus Delegaciones de Zona, guías de circulación a este producto.

Artículo tercero.—Estas autorizaciones serán otorgadas por el Organismo citado previo exacto conocimiento de las necesidades militares, civiles y de nuestra exportación, de acuerdo con las normas o instrucciones de carácter general que las correspondientes Jefaturas de los Servicios Nacionales se sirvan comunicarle.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 3 de Marzo de 1939.—  
—III Año Triunfal.

Juan Antonio Suances

Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio.

## Ministerio de Hacienda

455

Orden de 25 de febrero de 1939 concediendo franquicia postal y telegráfica al Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: Las condiciones especiales en que el Ayuntamiento de Madrid realiza actualmente sus funciones justifican que se conceda al mismo de un modo transitorio, franquicia postal y telegráfica.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional y el informe del de Correos y Telecomunicación, se ha servido conceder franquicia postal y telegráfica al Ayuntamiento de Madrid, que hará uso de ella, ajustándose a las normas establecidas en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y en la Real Orden de 1.º de mayo de 1920, que fijó el concepto de la correspondencia oficial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 25 de febrero de 1939.  
III Año Triunfal

ANDRES AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

456

Orden de 25 de febrero de 1939 autorizando la circulación de sellos de las características que se detallan para el percibo de los sobreportes de la correspondencia que se remita por vía aérea.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Orden de 25 de abril de 1938, se ha realizado la emisión de tres nuevas clases de sellos especiales destinados al percibo de los sobreportes de la correspondencia que circule por vía aérea, de colores, naranja, verde y azul acero; valor facial de 20 céntimos, 2 y 4 pesetas, respectivamente, y tamaño, dibujo e inscripciones iguales a las de los sellos de 25, 35, 50 céntimos y 1 peseta, cuya circulación fué autorizada, por Ordenes de 1 de febrero actual y 12 de enero último.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido autori-

zar la circulación de los mencionados sellos para el franqueo de la correspondencia que se remita por vía aérea.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 25 de febrero de 1939.

III Año Triunfal

ANDRES AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

## Delegación provincial de Industria de Logroño

639

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20/8/38.

D. Bernardino Bento Ferreras, mayor de edad, de profesión carpintero, solicita autorización de esta Delegación de industria para instalar una sierra en cinta de 57 centímetros de diámetro destinada a aserrar madera en bruto sin que de dicha sierra salga la madera disponible para construcción y aprovechando para moverla el sobrante de agua del Molino harinero que lleva en arriendo en el pueblo de Pradillo.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de 8 días a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL en las oficinas de esta Delegación de Industria Calle de Isidro Iñiguez núm. 2.—1.º.

Logroño, 25 Marzo 1939.—  
III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe  
F. Gómez Escolar.

678

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, D. Pablo Benfarián, industrial vecino de San Sebastian se dirige a esta Delegación de Industria.

Solicitando autorización para tomar en traspaso la industria de fabricación de géneros de punto (Medias y calcetines) que hasta ahora viene explotando D. Bruno Lopez Caro, de Arnedillo, sin alterar los elementos de trabajo y estimando que la producción diaria será unas 100 docenas de piezas.

Quien se considere perjudicado con el traspaso de esta Industria podrá reclamar en el plazo de ocho días en esta Delegación Provincial de Industria.—Isidro Iñiguez número 2, 1.º

Logroño 1 de abril de 1939

III Año Triunfal

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

## Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Imprenta Provincial



## Depositaria de Fondos Municipales de Herramélluri

CUARTO TRIMESTRE DE 1938 537

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	3.712 42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	8.926 62
<b>TOTAL DE CARGO . . . . .</b>	<b>12.639 04</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	7.089 73
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	5.549 31

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	realizadas en este trimestre Pesetas	de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º	Rentas . . . . .	56 50	6 50	93
2.º	Aptos. de bienes comunales. . . . .		639 30	639 30
3.º	Subvenciones. . . . .			
4.º	Servicios municipales . . . . .	150	150	300
5.º	Eventuales y extraordinarios. . . . .		32 55	32 50
6.º	Arbitrios con fines no fiscales. . . . .			
7.º	Contribuciones especiales . . . . .			
8.º	Derechos y tasas . . . . .	505 25	625 25	1.120 50
9.º	Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales. . . . .	577 89	877 26	1.445 15
10.	Imposición municipal. . . . .	8.046 25	6.350 81	14.397 06
11.	Multas . . . . .		245	245
12.	Mancomunidades . . . . .			
13.	Entidades menores. . . . .			
14.	Agrupación forzosa del Municipio . . . . .			
15.	Resultas . . . . .	5.036 40		5.036 40
16.	Reintegros de pagos indebidos. . . . .			
17.	Depósitos gubernativos . . . . .			
	<b>TOTAL DE INGRESOS. . . . .</b>	<b>14.382 29</b>	<b>8.926 65</b>	<b>17.759 70</b>
	<b>GASTOS</b>			
1.º	Obligaciones generales . . . . .	2.428 31	1.792 22	4.220 53
2.º	Representación municipal . . . . .		199 65	199 65
3.º	Vigilancia y seguridad . . . . .	264 60	106 50	371 10
4.º	Policia urbana y rural . . . . .	1.008 75	1.632 25	2.641
5.º	Recaudación . . . . .		302 21	302 21
6.º	Personal y material de oficinas . . . . .	2.244 55	1.091 65	3.516 20
7.º	Salubridad e higiene . . . . .	1.444 61	366 25	1.810 86
8.º	Beneficencia . . . . .	2.175 71	711 90	2.847 60
9.º	Asistencia social . . . . .	27	9	36
10.	Instrucción pública . . . . .		109	109
11.	Obras públicas . . . . .	101 65	100 25	201 90
12.	Montes . . . . .			
13.	Formento de los intereses comunales . . . . .	536 90	203 95	740 85
14.	Municipalización de servicios . . . . .			
15.	Mancomunidades . . . . .			
16.	Entidades menores. . . . .			
17.	Agrupación forzosa del Municipio . . . . .			
18.	Imprevistos . . . . .	297 80	464 90	762 70
19.	Resultas . . . . .			
	<b>TOTAL DE GASTOS. . . . .</b>	<b>10.660 87</b>	<b>7.089 73</b>	<b>7.889 55</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramélluri, 31 de diciembre de 1938. — III Año Triunfal. El Depositario,

### Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al cuarto trimestre del año 1938 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 4º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

446

Decreto de 6 de febrero de 1939 sobre jurisdicción en materia de Previsión Social.

Establecidos por disposición el Nuevo Estado órganos privados y especializados para entender en la jurisdicción de lo social, es obligado someter a su conocimiento las cuestiones de carácter contencioso en materia de seguros sociales, con la consiguiente supresión de la jurisdicción privativa de Previsión.

Las normas procesales señaladas en la Ley que creó la Magistratura del Trabajo se estiman con pequeñas alteraciones, de adecuada aplicación a las nuevas cuestiones que a esta Magistratura se someten, y a fin de que el Instituto Nacional de Previsión pueda en todo caso velar por la que estime recta aplicación de las leyes y disposiciones sobre Seguros sociales, cuya gestión le corresponde se le autoriza para proponer la interposición del recurso de casación a fines exclusivamente de sentar jurisprudencia cuando así lo aconseje en las declaraciones contenidas en los fallos pronunciados por los Tribunales de Instancia.

Se da con esta ordenación un más hacia la unidad, dentro de la obligada especialidad, y se consigue fortalecer con materia propia de su peculiar cometido la función conferida a la Magistratura del Trabajo, institución fundamental de la justicia social de nuestro movimiento. Todo ello determina, por otra parte, la supresión, con la consiguiente simplificación y economía de los Patronatos de Previsión Social y Comisiones Revisoras paritarias que funcionaban en gran número incorporadas a las Cajas colaboradoras y al Instituto Nacional de Previsión, a cuya directa y, en su caso, a la del Servicio Nacional de Previsión Social se encomienda el conocimiento de aquellos asuntos de naturaleza administrativa, atribuidos a los organismos que desaparecen.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los Patronatos de Previsión Social, Comisiones Revisoras paritarias y la Comisión Revisora Paritaria Superior a que se contrae el Reglamento de siete de abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo segundo.—Pasan a ser de la competencia de los Magistrados de Trabajo, y donde éstos no existan, de los Jueces de Primera Instancia, quienes actuarán en funciones de aquellos todas las cuestiones de carácter contencioso atribuidas a los organismos que desaparecen en virtud de lo previsto en el artículo primero.

Se estimarán, a los efectos que preceden, como de carácter contencioso las contiendas sometidas a la suprimida jurisdicción de Previsión en que se cuestionen derechos establecidos a favor de los beneficiarios de Seguros sociales o, en su caso, de sus

derechohabientes; incluso los derivados de la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo noventa y cuatro del vigente Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria.

Artículo tercero.—Para determinar la competencia del Magistrado de Trabajo a que corresponda conocer de las cuestiones a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, se observarán las siguientes reglas:

Cuando la cuestión objeto de litis quede planteada entre el trabajador y el empresario o entidad que le substituya en sus obligaciones, la demanda se formalizará ante la Magistratura del Trabajo que ejerza jurisdicción en el punto que se prestaron los servicios, cuando éstos motiven o de algún modo influyan directamente en su declaración.

En los demás casos será competente el Magistrado de trabajo que ejerza jurisdicción en el domicilio del actor.

Serán nulos todos los pactos sobre sumisión a determinado Juzgado o Magistratura.

Artículo cuarto.—El procedimiento a seguir en las demandas de carácter contencioso será el establecido en el Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho con las siguientes alteraciones:

Previa a toda reclamación judicial se formulará idéntica petición ante el Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional o Colaboradora o Inspección a quien corresponda, en su caso, declarar el derecho que se reclama. Cuando la declaración judicial se formulase por un patrono contra el acuerdo de afiliación adoptado por acta de la Inspección, será parte ésta y podrá serlo el obrero a que la declaración afecte.

A la demanda deberá acompañarse, necesariamente, la petición formulada y contestación que sobre la misma haya recaído sin cuyo requisito no se admitirá a trámite.

Si el plazo de veinte días, a contar desde la presentación de la petición, no hubiera sido contestada podrá, previa justificación de este extremo, formalizar la demanda y deberá el Magistrado darla curso.

En todo caso, el Instituto, Caja Nacional o Colaboradora o Inspección, al contestar la petición, si fuese denegatoria, señalará la entidad o persona a quien el Magistrado de Trabajo deba hacer la citación judicial, para que comparezca en el juicio en su nombre.

Artículo quinto.—Contra las sentencias que dicten los Magistrados del Trabajo o Jueces de Primera Instancia en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo que prevé el artículo tercero del citado Decreto, ajustándose la tramitación de los recursos a las normas en el mismo previstas y quedando subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto Nacional de Previsión podrá interesar motivadamente del Ministerio fiscal, en cualquier tiempo, la interposición de recurso de casación por infracción de Ley o de



doctrina legal, a afectos meramente jurisprudenciales, contra todos los fallos que, no estando comprendidos en el referido artículo tercero del Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, estime que establecen una interpretación errónea de las Leyes sobre seguros sociales. En estos recursos serán citadas y emplazadas las partes, a fin de que, si lo tienen por conveniente, se personen en ellos dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en dichos recursos no tendrán virtualidad para alterar la ejecución ni afectar, por tanto, al derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, interponiéndose directamente ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Artículo sexto.— Las funciones encomendadas a los Patronatos de Previsión, señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco de su Reglamento general de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, así como las establecidas en el apartado a) del artículo ventiseis pasana ser de la competencia del Instituto Nacional de Previsión. Las correspondientes a los apartados (b) (c) y (d) del mismo artículo pasan, asimismo, a ser competencia del referido Instituto, mientras no se obedezcan el nuevo régimen de inspección en materia de Seguros sociales.

Artículo séptimo.— Las facultades a que se refieren los apartados (e), (f) y (g) del artículo ventiseis del mencionado reglamento general serán de la competencia de los Delegados de Trabajo, que deberán ejercitarlas cuando sean requeridos para ello por el Instituto Nacional de Previsión por mediación del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo octavo.— Las materias atribuidas a conocimiento de las Comisiones paritarias por el artículo 27 del Reglamento general, aprobado por Decreto de siete de abril de mil novecientos treinta y dos y adicionado por el de ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres, y las de naturaleza análoga que se derivan de la aplicación del Régimen de Subsidios familiares, excepto las comprendidas en otros artículos de este Decreto, pasan a ser de la competencia del Servicio Nacional de Previsión Social, contra cuyas decisiones no cabrá recurso.

Cuando la reclamación se formule contra actos de la Inspección de Seguros sociales, se interpondrá previamente ante la misma; y si es en todo o en parte denegada, se elevará el expediente con la instancia del reclamante y la prueba que haya ofrecido a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión Social para la resolución definitiva; acompañándose a esta documentación el informe del Inspector.

La Jefatura del Servicio Nacional de Previsión, una vez recibidas las actuaciones, acordará sobre la admisión y práctica de prueba propuesta por el recurrente y si, como consecuencia, ha de llevarse a efecto la de examen de testigos, compulsas o cotejo de documentos o reconocimiento de firmas, delegará a este fin en el Magistrado de Trabajo correspondiente o en el Juez

de Primera Instancia en su caso, señalando el plazo dentro del haya de verificarse y que no podrá exceder de 15 días.

Artículo noveno.— A toda impugnación de liquidaciones o sanciones impuestas precederá, necesariamente, el ingreso de su importe, y deberán formularse en el plazo de 10 días a contar desde su notificación. Si la reclamación se estimase temeraria podrá imponerse por el citado Servicio una multa del tanto al duplo del importe de, lo reclamado.

Tanto estas multas como aquellas a que se refiere el artículo quinto del reglamento aprobado por Decreto de 4 de diciembre de 1931, quedan sometidas al procedimiento y demás preceptos del Decreto de este Ministerio de 7 de octubre de 1938.

Artículo décimo.— Las funciones que los artículos 26 y 35 del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria atribuyen a las suprimidas Comisiones paritarias, se ejercerán por el Servicio Nacional de Previsión Social, que resolverá definitivamente, oviendo a la Dirección de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo undécimo.— Las declaraciones que correspondía formular a la Comisión a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 72 del vigente reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria, serán formuladas por el Director de la Caja Nacional, previo informe del servicio médico de dicho organismo; quedando suprimido el recurso establecido en el último párrafo del citado artículo.

Artículo duodécimo.— En los casos de revisión e incapacidades y rentas previstos en los artículos 81 a 86 del citado Reglamento contra el acuerdo de la Caja Nacional cabrá recurso ante el Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo decimotercero.— Quedan derogados el Reglamento de la jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social de 7 de abril de 1932, el segundo párrafo del artículo 210 del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria, y cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto.

Disposiciones Transitorias

Primera.— En el plazo de 15 días, a partir de la publicación de este Decreto, las Comisiones Revisoras harán entrega de su archivo y documentación a la Magistratura del Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso, en cuanto se refiere a cuestiones declaradas de su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante aquellos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas a las normas de este Decreto, sin retrotraer el procedimiento.

Segunda.— Los documentos y expedientes que obren en la extinguida Comisión Revisora Superior, serán entregados o enviados, según corresponda, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión Social a que pertenecen las Secciones de Seguros Sociales y Accidentes del Trabajo. Si alguno de los expedientes se hallare en curso, será tramitado y resuelto en la for-

ma establecida en este Decreto en cuando sea adaptable.

Tercera.— El Ministro de Organización y Acción Sindical queda autorizado para dictar las disposiciones que se estimen conducentes para la aplicación y desarrollo de los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a 6 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Pedro Gonzalez Bueno

PEDRO GONZALAZ BUENO

Parque de Intendencia de Burgos

SEXTA REGIÓN MILITAR

664

Necesitando este Parque, adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de abril próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

Artículos que se anuncian

PARA EL PARQUE DE BURGOS

Harina, 25.000 quintales métricos	
Leña cocina, 9 000 »	
Leña hornos, 4 000 »	
Carbón hulla, 1.500 »	
Carbón vegetal, 200 »	
Paja larga, 500 »	
Cebada, 15 000 »	
Paja, 16 000 »	

Para las Plazas de:

PALENCIA	
Pan (raciones)	19.000
Cebada qqms,	18.000
Paja qqms,	18.000

ESTELLA	
Pan (raciones)	15 000
Cebada qqms,	3 000
Paja qqms,	3.000

Burgos, 30 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El

El Director

ALVARO BAZÁN

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 20 de marzo 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos . . . . .	23'80
Libras . . . . .	42'45
Dólares . . . . .	9'10
Liras . . . . .	45'15
Francos suizos . . . . .	207'06
Reichsmark . . . . .	3'45
Belgas . . . . .	154'00
Florines . . . . .	4'95
Escudos . . . . .	38'60
Peso moneda . . . . .	2'07
Coronas checas . . . . .	31'10
Coronas suecas . . . . .	2'19
Coronas noruegas . . . . .	2'14
Coronas danesas . . . . .	1'90

Divisas libres importadas a voluntad y definitivamente

Francos . . . . .	29'75
L bras . . . . .	53'05
Dólares . . . . .	10'72
Francos suizos . . . . .	245'40
Escudos . . . . .	48'25

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

630

Formado el Repartimiento general de utilidades para el año actual queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de 15 días, durante los cuales y 2 días mas, pueden los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos presentaa en esta Secretaría las reclamaciones que estimen pertinentes.

Entreña 23 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO

633

Don Felipe Arnáiz Villarreal, Presidente de la Junta General del Repartimiento de este Municipio:

Hago saber; Que teniendo el repartimiento general de utilidades de esta localidad para el año 1939, con arreglo a las disposiciones siguientes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los 3 días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, toda reclamación habrá defenderse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torremontalvo a 23 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO

605

Formado el Repartimiento de Utilidades para el año de 1939, por la Junta repartidora, queda expuesto al público por el término de 15 días, y 3 días en la Secretaría del Ayuntamiento, a donde podrán examinarle todos cuantos le estimen oportuno y presentar las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo pues transcurrido no serán admitidas, todo de conformidad con lo dispuesto en el art.º 96 de R. D. de 11 de septiembre de 1938.

Baños de Río Tobia 24 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO

622

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1938 y la correspondiente liquidación del presupuesto acompañadas de las relaciones de deudores y acreedores y demás documentos de cargos y datos para la justificación de la misma se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días para que puedan ser examinadas por cuantos interesados a si lo deseen y puedan presentar entre las mismas las observaciones y reclamaciones que entiendan legales y dentro de el plazo marcado.

Hormilleja 23 marzo 1939.— III Año Triunfal

El Alcalde